



Recurso nº 759/2026 C.A. La Rioja 13/2026

Resolución nº 934/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto D. J. V. S. C. , en representación de la mercantil PROELECTROSONIC, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en servicio de un sistema profesional de refuerzo sonoro para la sala auditorio del Palacio de Congresos y Auditorio de La Rioja (Riojaforum) en el marco del PRTR financiado por la unión europea Next Generation EU”*, con expediente 60-4-2.01-0014/2026, convocado por LA RIOJA 360 GRADOS AVANZA, SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DE LA RIOJA, S.A.U.; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por el expediente de contratación por procedimiento de urgencia por LA RIOJA 360 GRADO AVANZA, SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DE LA RIOJA, S.A.U., para la contratación del suministro instalación y puesta en servicio de un sistema profesional de refuerzo sonoro para la sala auditorio del Palacio de Congresos y Auditorio de La Rioja (Riojaforum) en el marco del PRTR financiado por la unión europea Next Generation EU”, con expediente 60-4-2.01-0014/2026, se procedió al envío al DOUE y a su publicación en el Perfil de Contratante del Gobierno de La Rioja el 19 de marzo de 2026, sin división del objeto del contrato en lotes.

La fecha máxima anunciada para la presentación de ofertas quedó señalada hasta el día 7 de abril de 2026 a las 14:00 horas.

El valor estimado del contrato quedó señalado en 305.830,00 € (impuestos excluidos) y con el siguiente código de clasificación CPV:



32342410-9 Equipo de sonido.

Segundo. El procedimiento de adjudicación ha seguido los trámites que prescribe la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/34/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), propios del procedimiento abierto para un contrato mixto de suministro y de servicios sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- TELESONIC, S.A. (la adjudicataria),
- RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L., y
- PROELECTROSONIC, S.L. (la recurrente).

Cuarto. El 17 de abril d 2026 fueron admitidas al procedimiento abierto las tres licitadoras relacionadas anteriormente y se procedió a la apertura de las ofertas remitiéndose al técnico competente para su valoración.

Quinto. El 9 de abril de 2026 se emite el informe técnico de análisis de la documentación técnica aportada por los diferentes licitadores en relación con los equipos ofertados para el sistema de refuerzo sonoro y determinar si los mismos acreditan equivalencia técnica y prestacional respecto de la solución exigida en el pliego.

En relación con la oferta de la recurrente, el informe técnico literalmente afirma:

“OFERTA PROELECTROSONIC

Sistema principal suspendido.

Los modelos ofertados no acreditan equivalencia suficiente con los recintos. Aunque pertenecen a la categoría line-array, responden a una arquitectura distinta, con otra configuración acústica, otro esquema de amplificación y otra electrónica asociada.

Además, la oferta no aporta justificación técnica comparativa que permita verificar de forma objetiva que el sistema propuesto iguala las prestaciones, la cobertura y el comportamiento funcional de la solución exigida. Por ello, no puede considerarse acreditada la equivalencia técnica en este apartado.

Subgrave cardioide suspendido.

Para el subgrave suspendido, la solución ofertada tampoco acredita equivalencia con el exigido. Se trata de un equipo de configuración diferente, con menores prestaciones en extensión de bajas frecuencias y con un nivel máximo de presión sonora inferior al de la solución de referencia. En consecuencia, no queda justificada la equivalencia prestacional requerida por el pliego.

Subgrave de suelo.

La referencia exigida contempla un subgrave cardioide, mientras que el equipo ofertado es un subgrave front-loaded convencional. Por tanto, no existe equivalencia tipológica entre ambos. Además, el modelo ofertado acredita un SPL máximo inferior al exigido. Esta diferencia afecta a un elemento esencial del sistema, por lo que la solución propuesta no puede considerarse admisible como equivalente.

Refuerzo frontal / front-fill.

El modelo ofertado no acredita equivalencia suficiente con el exigido para funciones de front-fill. Ambos equipos responden a configuraciones, dimensiones y coberturas distintas, especialmente en lo relativo a la directividad vertical y a su integración con el sistema principal. En consecuencia, no queda suficientemente justificada la equivalencia funcional requerida.

Amplificación y procesado.

En amplificación, presenta una potencia claramente inferior a la exigida, por lo que no puede considerarse equivalente. En cuanto al equipo ofertado, aun tratándose de un amplificador avanzado, la documentación aportada no acredita su equivalencia funcional



con la arquitectura específica exigida en el pliego, ni justifica de forma suficiente la integración completa del sistema en las condiciones requeridas.

Conclusión y propuesta:

A la vista de lo expuesto, este servicio técnico considera que la oferta analizada no cumple suficientemente las exigencias técnicas del pliego, al no acreditar equivalencia bastante en aspectos esenciales de calidad, prestaciones electroacústicas, tipología de sistema, directividad, subgraves cardioides, front-fill, amplificación y arquitectura de procesado e integración de audio digital.

En consecuencia, se propone la exclusión de la oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas y por falta de acreditación suficiente de equivalencia técnica y funcional respecto de la solución exigida en el pliego”.

Sexto. Abiertos los archivos electrónicos con las ofertas correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas se remiten para su valoración.

El informe de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, emitidos por el director de Área de Contratación, el 17 de abril de 2026 en el que se determinan las puntuaciones obtenidas por los licitadores desglosadas de la siguiente forma:

- A.1.- Precio (hasta 20 puntos).
- A.2.- Ampliación de la garantía (hasta 15 puntos).
- A.3.- Reducción del plazo de instalación del suministro (hasta 30 puntos).
- A.4.- Reducción del Plazo de Entrega del Suministro (hasta 35 puntos).

La valoración de las ofertas de las dos licitadoras concurrentes fue la siguiente:



Licitador	Oferta económica (hasta 20 puntos)	Garantía (hasta 15 puntos)	Plazo ejecución (hasta 30 puntos)	Plazo de entrega (hasta 35 puntos)	Total puntos
TELESONIC, S.A.	20 puntos	15 puntos	30 puntos	35 puntos	100 puntos
RUYBESA GLOBAL TECHNOLOGIES, S.L.	19,42 puntos	15 puntos	30 puntos	35 puntos	99,42 puntos

Que, de acuerdo con la suma de las puntuaciones obtenidas, la oferta mejor clasificada es la presentada por TELESONIC, S.A., al haber obtenido la mayor puntuación conforme a los criterios establecidos en los pliegos, representando la mejor relación calidad-precio de conformidad con el artículo 145 de la LCSP, a quien se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. Por Resolución del Gerente de la mercantil LA RIOJA 360 GRADOS AVANZA, SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DE LA RIOJA, S.A.U., de fecha 22 de abril de 2026 se acuerda:

“Primero. Excluir del procedimiento de contratación a la mercantil PROELECTROSONIC, S.L., por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de conformidad con lo previsto en la cláusula 8 del PCAP y en el informe técnico incorporado al expediente.

Segundo. Clasificar las ofertas admitidas de acuerdo con las puntuaciones obtenidas conforme a los criterios establecidos en los pliegos que rigen la licitación, resultando como mejor clasificada la oferta presentada por TELESONIC, S.A.

Tercero. Adjudicar el contrato a TELESONIC, S.A., con CIF A-20095436, por un importe total de 316.006,02 euros, IVA incluido, desglosado en 261.162,00 euros de base imponible y 54.844,02 euros de IVA (21%), por ser la oferta con mejor relación calidad-precio conforme a los criterios establecidos en los pliegos”.

Esta resolución fue notificada mediante publicación en el perfil de contratante señalando cuanto sigue en el pie de recurso:

“Contra esta adjudicación cabe interponer potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el



plazo de 10 días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, en relación con los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. (La interposición podrá realizarse en la sede electrónica del Tribunal: <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/TACRC/Paginas/Default.aspx>.) O bien directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, sito en c/ Marqués de Murrieta 45-47 (26005-Logroño), en el plazo de 2 meses, según se dispone en los artículos 10.1.k) y 46.1 y 4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Octavo. Disconforme el representante de PROELECTROSONIC, S.L.U., con la resolución de adjudicación del contrato en la que se contiene la exclusión de su oferta formaliza en sede electrónica con fecha 29 de abril de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación contra su exclusión y suplica su anulación.

Noveno. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia a la adjudicataria por un plazo de cinco días. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma la adjudicataria, TELESONIC, S.A., instando la desestimación del recurso.

Décimo. Por Acuerdo del Tribunal de fecha 14 de mayo de 2026 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que, no se aprecia *prima facie* la concurrencia de las causas de inadmisibilidad establecidas en la LCSP, y se mantiene la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo



establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. La recurrente goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución por la que se excluye su oferta ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales pues a pesar de que se recurre la exclusión, dado que esta se notifica en el acuerdo de adjudicación, es de aplicación este plazo especial conforme con el artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020, como ya dispusimos en el apartado tercero del Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022, y se han cumplido las demás formalidades procedimentales.

Cuarto. El recurso se interpone en relación con un contrato mixto de suministro y de servicios sujeto a regulación armonizada de valor superior a 100.000 € (artículo 44.1, a) de la LCSP), y contra la resolución de adjudicación del contrato que contiene la exclusión de la oferta de la recurrente (artículo 44.2 letras b) y c) de la LCSP).

Quinto. La recurrente funda la formalización de esta impugnación en la indebida exclusión de su oferta, considerando que no se ha valorado correctamente su oferta técnica reprochando la falta de motivación en dicha decisión y la existencia de un vicio procedimental por no haberle dado trámite para la aclaración de su oferta.

En primer lugar, presenta una tabla comparativa entre la solución técnica ofertada por PROELECTROSONICA, S.L.U., y los requisitos técnicos prescritos por el pliego y así afirma:

“Como se desprende de la tabla anterior, la solución propuesta por esta parte cumple de forma directa y verificable con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT, sin que exista desviación alguna en aspectos esenciales como la potencia de amplificación, la arquitectura del sistema o la integración técnica.

En consecuencia, la exclusión acordada incurre en un error manifiesto de valoración técnica, al afirmar un incumplimiento que no se corresponde con la realidad de la oferta presentada ni con la documentación técnica aportada”.

En cuanto a los incumplimientos puntuales relacionados en el informe técnico obrante en el expediente y en el que se funda la resolución ahora impugnada, la defensa de la recurrente matiza cuanto sigue:

“1. Potencia de amplificación.

La solución propuesta cumple exactamente con el requisito del PPT, al incorporar amplificadores de 4×2000 W a 8Ω / 4×2400 W a 4Ω, coincidiendo plenamente con las exigencias establecidas.

Por tanto, no puede sostenerse la existencia de incumplimiento alguno en este aspecto.

2. Arquitectura del sistema.

El sistema ofertado incorpora:

□ Distribución de audio digital.



☐ *Procesamiento DSP integrado en amplificación.*

☐ *Control y monitorización remota.*

☐ *Conversión a formato AES3.*

Todo ello constituye una arquitectura plenamente coincidente o, en todo caso, funcionalmente equivalente a la definida en el PPT.

3. Integración técnica.

La solución propuesta garantiza la integración con la infraestructura existente mediante el uso de:

☐ *Protocolos estándar (AES3, Ethernet).*

☐ *Sistemas de conversión digital.*

☐ *Arquitectura compatible con redes de audio profesionales.*

Cumpliendo así los requisitos de interoperabilidad exigidos”.

Sobre la improcedencia de exigir una memoria técnica, la recurrente afirma:

“Ni el PCAP ni el PPT establecen como requisito excluyente la presentación de una memoria técnica específica con un formato determinado. La oferta de esta parte incorporó fichas técnicas y descripción de los equipos ofertados, documentación suficiente para comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas.

No puede convertirse en causa de exclusión una supuesta insuficiencia formal de la documentación cuando los datos técnicos necesarios constaban en la oferta y eran verificables por el órgano de contratación. Exigir ahora una forma concreta de presentación documental no prevista expresamente en los pliegos supondría introducir una exigencia ex post, contraria a los principios de transparencia, proporcionalidad, libre concurrencia e igualdad de trato”.



A todo ello, suma el argumentario de la impugnante, la ausencia de motivación en la resolución de exclusión y la existencia de un vicio procedimental pues a su juicio, debió concedérsele un trámite de aclaración de su oferta antes de decretar su expulsión del procedimiento y así manifiesta:

“Subsidiariamente, para el caso de que el órgano de contratación hubiera considerado que algún extremo técnico de la oferta no resultaba suficientemente claro, procedía solicitar aclaración a esta parte, siempre sin alterar el contenido de la oferta ni permitir su modificación.

La exclusión constituye una medida especialmente gravosa y debe reservarse para incumplimientos claros, expresos e inequívocos. En el presente caso, la documentación aportada permitía verificar el cumplimiento técnico, y cualquier eventual duda interpretativa podía haberse resuelto mediante una aclaración técnica limitada a confirmar datos ya incluidos en fichas y documentación presentada”.

En definitiva, suplica la estimación del recurso para que, con anulación de la resolución impugnada, se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión, procediendo a la admisión y valoración de la oferta presentada y subsidiariamente, se acuerde la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación le requiera la aclaración técnica que estime necesaria, sin modificación de la oferta presentada.

Sexto. Por su parte el informe del poder adjudicador no Administración Pública suscrito por el director del Área de Contratación de 5 de mayo de 2026 se opone a las pretensiones anulatorias instrumentadas por la recurrente y defiende en los siguientes términos la legalidad de la resolución impugnada, fundados en la existencia de una fase previa de verificación de la oferta.

De esta forma, el informe precisa que:

“Consta en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula la presente licitación un régimen específico de verificación previa del cumplimiento de las prescripciones técnicas, que condiciona la admisión de las ofertas y, en su caso, determina su exclusión.

En particular, la cláusula correspondiente del PCAP establece literalmente:

“Con carácter previo a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, el Director Técnico del proyecto verificará que las fichas técnicas de los equipos y elementos ofertados cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el Proyecto de Ejecución y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A tal efecto, emitirá informe técnico motivado en el que se hará constar la conformidad o no de cada una de las fichas técnicas presentadas con las prescripciones técnicas exigidas.”

Asimismo, el pliego dispone expresamente que:

“Únicamente procederá la exclusión de aquellas ofertas en las que se constate de forma objetiva el incumplimiento de las especificaciones técnicas esenciales establecidas en el Proyecto de Ejecución o en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dicho incumplimiento deberá quedar debidamente motivado en el informe técnico incorporado al expediente”.

Igualmente, el PCAP establece que:

“Las ofertas que resulten conformes con las prescripciones técnicas serán admitidas a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.”

De la literalidad anterior resulta que el pliego configura un sistema de verificación técnica previa de carácter obligatorio, basado en la comprobación objetiva de la documentación aportada por los licitadores y en la emisión de un informe técnico motivado que determine la conformidad o no de las ofertas con las prescripciones técnicas.

El PCAP establece una secuencia procedimental concreta: verificación técnica previa, emisión de informe motivado y, en su caso, exclusión de las ofertas que no acrediten el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

En consecuencia, la exclusión de aquellas ofertas en las que se constate de forma objetiva el incumplimiento de las especificaciones técnicas esenciales no constituye una opción discrecional del órgano de contratación, sino la aplicación directa del régimen previsto en

el PCAP. En particular, el pliego establece que, con carácter previo a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, el Director Técnico del proyecto debe verificar que las fichas técnicas de los equipos y elementos ofertados cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el Proyecto de Ejecución y en el PPT, debiendo emitir informe técnico motivado sobre la conformidad o no de las fichas técnicas presentadas con las prescripciones exigidas. Asimismo, el PCAP dispone que únicamente procederá la exclusión cuando se constate de forma objetiva el incumplimiento de especificaciones técnicas esenciales, debiendo quedar dicho incumplimiento debidamente motivado en el informe técnico incorporado al expediente”.

Y matiza:

“De todo ello se desprende que el procedimiento seguido en la presente licitación responde a un esquema reglado definido en el PCAP, en el que la verificación técnica previa, la emisión de informe técnico motivado y la eventual exclusión de las ofertas en las que se constate de forma objetiva el incumplimiento de especificaciones técnicas esenciales constituyen actuaciones expresamente previstas en el pliego. Solo las ofertas que resulten conformes con las prescripciones técnicas pueden ser admitidas a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas”.

Por lo que concierne a las alegaciones de la impugnante sobre la ausencia de motivación en la constatación del incumplimiento, el informe de la mercantil en su condición de poder adjudicador no Administración Pública afirma que:

“Consta en el expediente, en primer lugar, el informe técnico de verificación emitido con fecha 9 de abril de 2026 por el Director Técnico del proyecto, en fase de licitación y en cumplimiento de lo previsto en el PCAP. Dicho informe analiza la documentación técnica aportada por los licitadores y se pronuncia sobre la conformidad de las ofertas con las prescripciones establecidas en el PPT.

Debe precisarse que dicho informe identifica de forma expresa y suficiente los incumplimientos determinantes de la exclusión de la oferta presentada por PROELECTROSONIC, S.L., en particular en lo relativo a la insuficiencia de potencia del sistema de amplificación ofertado, la falta de acreditación de su equivalencia funcional con

la arquitectura exigida en el pliego y la insuficiencia de la documentación técnica aportada para garantizar la correcta integración del sistema, cumpliendo así las exigencias de motivación establecidas en la normativa aplicable.

(...).

Asimismo, y a la vista de las alegaciones formuladas en el recurso especial, el órgano de contratación acordó recabar informe técnico complementario del mismo Director Técnico, emitido con fecha 2 de mayo de 2026, con el objeto de analizar dichas alegaciones y verificar si las mismas desvirtuaban las conclusiones alcanzadas en la evaluación inicial.

Debe destacarse que el informe de 2 de mayo de 2026 se emite para analizar las alegaciones del recurso y comprobar si alteran las conclusiones del informe técnico inicial. No introduce una nueva valoración ni modifica los criterios aplicados en fase de licitación.

En este sentido, el informe técnico complementario realiza una verificación específica de las características de los equipos ofertados por la recurrente, contrastándolas nuevamente con las exigencias del PPT, y confirma que la oferta no acredita el cumplimiento de varios requisitos del PPT, en particular los relativos a subgraves suspendidos, subgraves de suelo, refuerzo frontal, potencia de amplificación y arquitectura de procesado.

Como resultado de este análisis técnico específico de las alegaciones, el informe concluye literalmente:

“El informe inicial identificó correctamente que la solución propuesta no cumple con los requisitos técnicos mínimos especificados en el pliego. El recurso presentado no aporta evidencia ni argumentos que modifiquen esta conclusión. Por lo tanto, la evaluación inicial sigue siendo válida y precisa.”

Y, en coherencia con lo anterior, formula expresamente la siguiente propuesta:

“Se propone la exclusión de la oferta por incumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas y por falta de acreditación suficiente de equivalencia técnica y funcional respecto a la solución exigida en el pliego.”



De la lectura conjunta de ambos informes resulta una misma conclusión técnica: la oferta de PROELECTROSONIC, S.L. no acredita equivalencia técnica y funcional suficiente respecto de la solución exigida en el pliego, afectando los incumplimientos apreciados a elementos relevantes del sistema de sonorización. El informe de 2 de mayo de 2026 no sustituye ni reconstruye la motivación inicial, sino que analiza las alegaciones del recurso y confirma que estas no desvirtúan la evaluación técnica ya realizada.

Los informes técnicos incorporados al expediente identifican de forma expresa los motivos determinantes de la exclusión, que no se limitan a una valoración genérica ni a una discrepancia menor o accesorio, sino que afectan a elementos esenciales del sistema: sistema principal suspendido, subgraves, refuerzo frontal, amplificación, arquitectura de procesado e integración de audio digital. La exclusión se fundamenta, por tanto, en la falta de acreditación de equivalencia técnica y funcional suficiente respecto de la solución exigida en el pliego”.

Y puntualiza:

“Debe destacarse que el PPT no se limita a exigir la coincidencia nominal de determinados componentes, sino el cumplimiento de unas prestaciones técnicas concretas que deben quedar acreditadas mediante la documentación aportada por el licitador. Por ello, la verificación técnica no podía limitarse a una comparación formal de modelos o denominaciones, sino que debía comprobar la equivalencia prestacional, funcional y de integración de la solución ofertada.

En este sentido, El PCAP no exige una coincidencia nominal con una solución concreta, pero sí impone que las fichas técnicas de los equipos y elementos ofertados acrediten de forma expresa el cumplimiento de las condiciones, requisitos y especificaciones establecidas en el PPT y en el Proyecto de Ejecución. Asimismo, prevé la exclusión de las ofertas en las que se constate de forma objetiva el incumplimiento de especificaciones técnicas esenciales, siempre que dicho incumplimiento quede motivado en el informe técnico incorporado al expediente”.

En lo concerniente a la motivación de la exclusión de la oferta añade que:

“La motivación de la exclusión resulta del contenido de los informes técnicos incorporados al expediente, que identifican los incumplimientos apreciados y los relacionan con las prescripciones del PPT. A este respecto, la doctrina del Tribunal admite la motivación por remisión al informe técnico. Así, la Resolución nº 1398/2024 declara que, cuando el acuerdo de exclusión se sustenta en el informe técnico de valoración, “la motivación, por referencia a dicho informe técnico, puede entenderse correcta”. En el presente caso, dicha motivación permite conocer las razones técnicas de la exclusión y someterlas a control en sede de recurso.

En el presente caso, la motivación se apoya, en primer lugar, en el informe técnico de 9 de abril de 2026, emitido en fase de licitación, y, en segundo lugar, en el informe técnico complementario de 2 de mayo de 2026, emitido a la vista del recurso. Este segundo informe no sustituye la motivación inicial ni introduce una nueva valoración, sino que analiza las alegaciones formuladas por la recurrente y confirma que no desvirtúan la conclusión técnica ya alcanzada”.

En virtud de todo ello, y ante la imposibilidad de instar la aclaración de la oferta pues implicaría una contra oferta, el informe del poder adjudicador concluye que:

“Aplicado al presente expediente, la cuestión no consiste en presumir si la solución ofertada podría llegar a funcionar durante la ejecución del contrato, sino en comprobar si la documentación técnica presentada permite tener por acreditado, en fase de licitación, el cumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas. Cuando esa acreditación no resulta suficiente, la oferta no supera el control técnico previo previsto en el PCAP y procede su exclusión, sin que pueda acceder a la fase de valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas”.

En fin, se suplica la desestimación del recurso.

Séptimo. Planteada así la controversia hemos de acudir al tenor literal de los pliegos para solventarla al amparo del carácter preceptivo de los mismos, *lex contractus*, que además no han sido impugnados y que gozan del carácter de firmes y consentidos.



En efecto, en el PCAP hallamos la cláusula 8 referida a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas y contiene la siguiente advertencia:

“Con carácter previo a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, el Director Técnico del proyecto verificará que las fichas técnicas de los equipos y elementos ofertados cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el Proyecto de Ejecución y en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

A tal efecto, emitirá informe técnico motivado en el que se hará constar la conformidad o no de cada una de las fichas técnicas presentadas con las prescripciones técnicas exigidas.

Únicamente procederá la exclusión de aquellas ofertas en las que se constate de forma objetiva el incumplimiento de las especificaciones técnicas esenciales establecidas en el Proyecto de Ejecución o en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Dicho incumplimiento deberá quedar debidamente motivado en el informe técnico incorporado al expediente”.

Por su parte, la cláusula 2.3 del PPT prescribe:

“El presente proyecto establece, con carácter general, el nivel mínimo obligatorio de especificaciones técnicas, funcionales y operativas que deberá cumplir el equipamiento objeto de la presente licitación.

Las especificaciones descritas en este proyecto definen el estándar base exigido por la Propiedad, considerado imprescindible para garantizar una calidad técnica adecuada, la compatibilidad e interoperabilidad entre todos los elementos que integran el sistema de refuerzo sonoro, así como una experiencia de uso homogénea, fiable y satisfactoria en la sala auditorio.

En consecuencia, no se admitirán soluciones que no cumplan íntegramente con los requisitos mínimos establecidos, ni aquellas que, aun presentando aparentes mejoras parciales, supongan una merma de las prestaciones globales, de la coherencia del sistema o de su compatibilidad funcional con el conjunto del equipamiento definido”.

En la interpretación sistemática de las cláusulas referidas anteriormente se infiere con claridad meridiana que existe una fase previa anterior a la apertura de las ofertas únicamente basadas en criterios de adjudicación objetivos cual es, la verificación de las fichas técnicas de los equipos y elementos ofertados para analizar si cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el Proyecto de Ejecución y en el pliego de prescripciones técnicas, de tal suerte que, su incumplimiento implica la exclusión de la oferta.

Octavo. Conviene, en este punto, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en nuestra Resolución nº 127/2025:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

A lo anterior, es obligado añadir que la controversia suscitada se desenvuelve en un ámbito eminentemente marcado por la discrecionalidad técnica. Conforme a la doctrina reiterada



de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las cuestiones puramente técnicas (por todas, Resolución 875/2025, de 5 de junio). Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones, pudiendo únicamente entrar a enjuiciar dicha valoración cuando existan problemas formales en la valoración, el informe emitido adolezca de una defectuosa motivación, se haya producido un error material, se dé una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico o se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios.

Decíamos, por ejemplo, en la Resolución 294/2025, de 5 de marzo:

“Esta doctrina se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020), en la que se invocan varias anteriores en el mismo sentido:

Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: ‘Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que

finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos.... sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En la presente licitación, la evaluación de la oferta técnica es previa y requisito sine qua non para la apertura de los criterios de adjudicación del contrato que son únicamente criterios objetivos evaluables mediante fórmulas matemáticas por lo que la evaluación del técnico no puede ser sustituida por las apreciaciones parciales y subjetivas de la recurrente que no vienen avaladas por prueba en contrario. Por otra parte, este Tribunal en su labor de enjuiciamiento jurídico no detecta vicios de arbitrariedad ni errores de hecho ni tampoco una falta de motivación en la exclusión de la recurrente como se pretende en su escrito de formalización del recurso.

Es plenamente admisible la motivación de la resolución de exclusión con base en los informes técnicos obrantes en el expediente, es decir, la llamada motivación “in aliunde” y en concreto, en el informe técnico previo a la apertura de los criterios de adjudicación objetivos se dan razonamientos técnicos expresivos de la no aceptación de la oferta de la recurrente por incumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego y centradas en la falta de acreditación de la equivalencia bastante en aspectos esenciales de calidad, prestaciones electroacústicas, tipología de sistema, directividad, subgraves cardioides, front-fill, amplificación y arquitectura de procesado e integración de audio digital.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el alegato sobre la privación de un trámite de aclaración de sus fichas, pues ello implicaría un tratamiento discriminatorio contrario a los principios esenciales de la contratación pública (artículos 1 y 132 de la LCSP) entrando en una posibilidad de formalizar la contra oferta fuera de los plazos marcados en la licitación.

En conclusión, ninguna de las alegaciones expuestas por la recurrente merece favorable acogida por lo que, sin más, procede la desestimación del presente recurso y la



confirmación de la exclusión de la oferta de PROELECTROSONIC, S.L.U., por ser ajustada a Derecho.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. V. S. C. , en representación de la mercantil PROELECTROSONIC, S.L.U., contra su exclusión del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en servicio de un sistema profesional de refuerzo sonoro para la sala auditorio del Palacio de Congresos y Auditorio de La Rioja (Riojaforum) en el marco del PRTR financiado por la unión europea Next Generation EU”*, con expediente 60-4-2.01-0014/2026, convocado por LA RIOJA 360 GRADOS AVANZA, SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DE LA RIOJA, S.A.U.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES